

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 817.

AÑO DE 1857.

MIERCOLES 1.º DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gober-

nadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 114 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
4027.....	La huerta y casa titulada del Pagador.....	Santo Domingo de.....	Zamora.....
4028.....	Una heredad de tierras en Cuelgamures.....	Santa Clara de.....	Idem.....
4029.....	Una huerta titulada la Postretera, perteneciente al convento....	Dominicos de Zamora.....	Término del Valle de Arenales.....
4030.....	Una suerte de tierra con 70 pies de olivos.....	Religiosos terceros de S. Juan de.....	Aznalfarache.....
4031.....	Una suerte de olivar al sitio de la Muralla.....	Idem.....	Idem.....
4032.....	Olivar y viña en la inmediacion de Olvera.....	Ermita de los Remedios.....	Olvera.....
4033.....	Una casa en la parroquia de S. Antolin, calle de las Agustinas.	Agustinas de.....	Murcia.....
4034.....	Doce tans. en el partido de Aljucer.....	Verónicas de.....	Idem.....
4035.....	Las tierras que radican en el sitio titulado de S. Juan.....	S. Agustin de Murcia.....	Gartagena.....
4036.....	Un solar en el callejon de la Seña.....	Idem.....	Idem.....
4037.....	Otro solar en el mismo callejon.....	Santo Domingo de idem.....	Idem.....
4038.....	Una casa en la calle del Sacramento, núm. 177.....	Monjas de Candelaria de.....	Cádiz.....
4039.....	Media casa alta ruinosa calle de Molineros, núm. 752.....	Santísima Trinidad de.....	Jerez.....
4040.....	Casa-horno medio solar, calle del Correo viejo.....	San Agustin de.....	Medina.....
4041.....	Una casa en la calle de Tapia.....	Vitorios de.....	Idem.....
4042.....	939 aranzadas de tierra en diferentes suertes y pagos.....	Concepcion de.....	Vejer (término de).....
4043.....	Tres hazas con 105 fanegas de tierra en Huervacar.....	Agustinas recoletas de.....	Medina (término de).....
4044.....	Siete matas de olivar en diferentes pagos.....	Mercenarias descalzas de.....	Arcos (término de).....
4045.....	Seis dichas con 2437 pies y 891 marras.....	Monjas de la Encarnacion de.....	Idem.....
4046.....	25 aranzadas y 187 estadales de tierra.....	Madre de Dios de.....	Jerez.....

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomara el Gobierno hasta el número de 52.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: primero, los destinados al servicio de SS. MM. y AA.; segundo, los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones: tercero, tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: cuarto, dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: quinto, tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: sexto, dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno cada oficial de estas dos armas destinados á los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: sétimo, y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: octavo, uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña, artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: noveno, dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: décimo, uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo: once, los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas: doce, los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años: trece, los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: catorce, uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamen-

te á los caballos que á la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concede la excepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compra no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º estan sujetos á la presente requisicion no resultaren los 52 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que falten para su completo entre todas las provincias en proporecion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacaran los útiles, observando el orden de moderno á antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las diputaciones provinciales daran parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 52 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporecion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisicion á todo el que entregue 42 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondran los 42 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos segun las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos á la intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se expida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes á los ayuntamientos para que los entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metalico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los 200 millones y todas las contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieron. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del expresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el produc-

to de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones, aplicaran la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metalico por las tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del artículo segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisicion; y á los dueños de los comprendidos en las demas excepciones, se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, expresando detalladamente la reseña del caballo y causas por que queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: primero, los destinados á la labor: segundo, los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos: tercero, los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10. La requisicion deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 30 de Mayo próximo.

Art. 11. Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado á la requisicion, perderá el caballo, asi como quedaran respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interes, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el art. 10, queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero, y los que contraven-gan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13. Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14. Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente.—Vicente Salvá, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido

para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Palacio á 27 de Febrero de 1837.—A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las repetidas instancias del brigadier D. Francisco Rodriguez de Vera para que le exonere por falta de salud del encargo de Ministro de la Guerra que desempeña interinamente; he venido, como Reina Regenta á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la dimision, declarando que sus servicios me son muy gratos; y satisfecha de la lealtad y celo con que los ha prestado, me reservo remunerarlos convenientemente en tiempo oportuno. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Febrero de 1837.—A Don José Landero.

Atendidas las relevantes prendas y distinguidos méritos que concurren en el mariscal de campo D. Ildefonso Diez de Rivera, conde de Almodovar, Diputado á Cortes por la provincia de Granada, he venido en nombrarle, como Reina Regenta á nombre de mi excelsa Hija, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, cuyo destino se halla vacante por dimision de D. Francisco Rodriguez de Vera, que lo servia interinamente. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de Febrero de 1837.—A D. José Landero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Cortes, habiendo tomado en consideracion lo que V. E. se sirvió manifestarles en Reales órdenes de 22 de Noviembre y 8 de Enero anteriores acerca de la solicitud de D. Salustiano Ardanaz, sócio director de la compañía de minas del Pedroso, relativa á que se declaren los derechos de puertos que deben exigirse á las rejas de arar elaboradas en las herrerías nacionales, se han servido acordar la libertad absoluta del pago de derechos de puertos á dichos objetos cuando los labradores vecindados en las capitales de provincia y puertos habilitados donde se administran y recaudan aquellos, los introduzcan de su cuenta y para el uso de sus propias labores, y que los demas que hagan introducciones de dichas rejas para comerciar y venderlas, queden sujetos al pago de los derechos de tarifa. Por resolucion de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar lo traslade á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo su circulacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1837.—Mendizabal.—Sr. director general de Rentas provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Sr. Presidente de la direccion general de Estudios lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una consulta del gefe político de la provincia de Córdoba, relativa á si deben ó no extinguirse las comisiones provinciales de instruccion primaria, una vez restablecida en su fuerza y vigor la ley de 3 de Febrero de 1823; y S. M., conformandose con el dictamen de esa direccion general, se ha servido resolver, que por ahora y hasta que las Cortes decreten lo conveniente acerca del plan general que les ha sido presentado por el Gobierno sobre este importante ramo, no se haga novedad en el particular; debiendo sin embargo las diputaciones provinciales ejercer su vigilancia y autoridad sobre las expresadas comisiones, para cuidar de que cumplan con su encargo, ó representar á S. M. lo que crean oportuno acerca de los defectos ú omisiones que observaren en ellas.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1837.—El gefe de la seccion, Juan Sumberrase.—Sr. gefe político de....

Segunda seccion.—Circular.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 18 del corriente comunica al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue:

En los hospitales militares del ejército de operaciones del Norte se experimenta notable falta de hilas, vendajes y sabanas. Por este ministerio y por el de Hacienda se han dictado las disposiciones mas enérgicas para abastecer á aquellos establecimientos de tan indispensables artículos: pero ni los esfuerzos de la administracion militar ni los que han hecho tambien varios individuos y corporaciones cercanas al teatro de la guerra han sido suficientes para conseguir el fin que se desea. La maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora no consiente que se omita medio ni diligencia que pueda conducir al alivio de los bizarros soldados que con tan perseverante lealtad y ardiente denuedo derraman su sangre generosa en defensa

de la causa santa de la libertad y del trono de su augusta Hija; y así es que obedeciendo á sus benéficas inspiraciones, manifiesto á V. E. ser su Real voluntad que por el ministerio del cargo de V. E. se haga la oportuna comunicacion á todas las diputaciones provinciales del reino para que conmoviendo el patriotismo de los vecinos de las capitales, les exciten á la inmediata entrega de hilas, vendajes y sabanas con destino á los referidos hospitales del ejército de operaciones del Norte, inculcándoles en su ánimo el relevante servicio que haran con tales donativos en visperas de abrirse una nueva campaña, cuyos no dudosos triunfos han de comprarse sin embargo con la sangre de no pocos valientes precisados á buscar el alivio de sus gloriosas heridas en los hospitales militares. Por último quiere S. M. que diga á V. E., que á proporcion que las mencionadas diputaciones vayan reuniendo los insinuados artículos, los entregaran á los intendentes de las provincias, para que éstos los remesen á la plaza de Santander á disposicion del ordenador del precitado ejército de operaciones del Norte, quien cuidara de su distribucion entre los hospitales del mismo.

Lo que de Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion traslado á V. S., para que haciéndolo saber á esa diputacion provincial, dicten de acuerdo las medidas que crean conducentes á que se llenen en un todo los filantrópicos deseos de S. M. en beneficio de la benemérita clase militar que tantos dias de gloria está dando á la patria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1837.—El gefe interino de la seccion, Pedro José Villena.—Sr. gefe político de....

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Galicia con fecha 11 del presente, y con referencia al comandante general de Lugo, dice á este ministerio que se han presentado á indulto en aquella comandancia dos facciosos, siete al comandante de la columna de Monterroso, y seis al de la de Lalin, habiéndoles ésta muerto dos en un encuentro: que el comandante de la columna de operaciones de Mesia manifiesta que habiendo descubierto un corto grupo de facciosos; los cargó, logrando matar á dos y hacer tres prisioneros que serian pasados por las armas.

El capitán general interino de Aragon con fecha 17 del presente mes dice á este ministerio que el activo comandante militar de Mora de Rubielos D. José Rubi determinó hacer una salida contra la faccion de Royo de Noguera que estaba en Rubielos, á la que atacó en la madrugada del 12, causándole la pérdida de cuatro muertos, entre ellos dos sargentos, y varios heridos, fugándose los demas: que en seguida pasó al pueblo de Fuentes, en donde sabia se hallaba el cabecilla Don Pedro Pretolina con su gavilla en número de 70, y á la cual suponía se reuniesen los fugitivos de Rubielos; mas con el aviso abandonaron el pueblo unos 15 antes que llegase el expresado gobernador, los que reunidos al cabecilla tuvieron la osadía de atacar en Fuentes á la partida del citado Rubi, á cuyo efecto se colocaron en una altura que domina el pueblo, desde donde dirigian un vivísimo fuego: que el valiente Rubi no dudó en atacar al enemigo en la misma posicion, de la cual le desalojó, persiguiéndole dos horas por barrancos y precipicios, causándole tres muertos y varios heridos, cogiendo un prisionero, cuatro fusiles, dos escopetas, tres cananas y algunos efectos: que dicho comandante militar recomienda muy particularmente al subteniente del regimiento infantería de Almansa D. Francisco Guzman, haciéndole el referido capitán general de los brillantes servicios del teniente D. José Rubi.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. ZUMALACARREGUI.

Sesion del dia 28 de Febrero.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Somoza pide dos meses de licencia para ir al pueblo de su domicilio á restablecer su quebrantada salud. Las Cortes le conceden.

La diputacion provincial de Murcia hace presente que en vista de la nulidad á que habia quedado reducida la venta de la sal por el sistema introducido en ella durante el ministerio de Toreno, se habia visto precisada en 15 de Agosto anterior á restablecer el sistema de acopios, y sustituyendo la medida al peso con ventajas conocidas de la renta y de los pueblos, esperando por lo mismo que las Cortes aprobasen su determinacion. Esta exposicion pasó á la comision de Hacienda.

D. Manuel Sanchez, escribano del número de Huelva, expone que habiendo sido agraciado en la época constitucional con la escribanía de aquel cabildo que le correspondia sin tener que hacer desembolso alguno, y que por haber sido despojado despues, habia tenido que hacer algunos para poder rehabilitarse en su destino, por lo que pide que las Cortes se sirvan tomar una medida general sobre este asunto. A las de Legislacion y Hacienda reunidas.

Doña Tomasa Martinez de Vivanco, viuda de D. N., expone, que habiendo comprado su difunto esposo un molino harinero y otras fincas que radican en la ciudad de Burgos, en cuya posesion tranquila estuvo hasta que D. Francisco Cerrajería trató de perturbarla en ella suscitándole un litigio que se sentenció á favor de la misma, y sabiendo que el indicado ha acudido á las Cortes para ver de invalidar esta sentencia, acude tambien á las mismas, para que con presencia de todos los antecedentes acuerden lo mas justo. A las de Crédito público y Legislacion.

Los herederos de D. Felipe Sanchez, vecinos de la ciudad de Sevilla, exponen: que en la época del año 20 al 23 compró Doña Rosa Calvillo una finca perteneciente á los frailes de S. José, que fue devuelta á los mismos al restablecimiento del Gobierno absoluto, y entonces la vendieron, pasando sucesivamente por mano de varios compradores; esta finca la reclama ahora en juicio la Doña Rosa Calvillo; y los expnentes, que creen tambien tener derecho á ella, acuden á las Cortes para que determinen por punto general de parte de quien está el derecho en casos de esta naturaleza. A la de Legislacion.

Se acordó constasen en el acta tres votos del Sr. Mouré conformes con lo acordado por el Congreso sobre confirmacion de la Regencia durante la menor edad de Doña Isabel II en su augusta Madre la Reina Viuda, sobre la exclusion á la corona de D. Carlos, D. Miguel &c., y sobre la rehabilitacion del decreto y ley de señorios; cuyos votos no pudo dar en su lugar respectivo por no haber podido hasta ahora tomar asiento en el Congreso.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remite la plantilla que le ha dirigido la diputacion provincial de Badajoz de la secretaría que acaba de organizar, con el número de empleados, sueldos y demas de la misma, á fin de que las Cortes se sirvan acordar la regla fija á que hayan de atenerse estas corporaciones. A la comision de Diputaciones provinciales.

El mismo Sr. Secretario remite á las Cortes el expediente, y una órden comunicada por el ministerio de Hacienda, relativa á haberse apropiado la diputacion provincial de Huesca la facultad de disponer de los fondos procedentes de las rentas y contribuciones, y obligando á los empleados en la administracion á no obedecer mas órdenes que las que les sean comunicadas por la expresada corporacion. A la comision anterior.

Los concejales de los pueblos que componen el partido judicial de Velez-Málaga acuden á las Cortes manifestando la desigualdad con que se le ha tratado en el reparto de la anticipacion de los 200 millones, esperando que se haga rectificar dicho reparto.

El Sr. PASCUAL manifestó que efectivamente habra habido esta desigualdad, pues siendo trece el número de partidos judiciales de la provincia, se habia impuesto al de Velez-Málaga la octava parte del cupo que correspondió á toda ella, no debiendo ser en su caso sino la tercio décima parte, á lo que habia que añadir que los habitantes del citado partido no eran en lo general capitalistas ni grandes hacendados, que es sobre los que se habia querido y debia realmente pesar esta anticipacion; por lo cual dijo que desearia mandasen las Cortes pasar esta exposicion al Gobierno con urgencia, para que este viese de rectificar dicho reparto.

Así se acordó.

Se mandaron quedar sobre la mesa los siguientes dictámenes: uno de la comision de Milicia nacional sobre la proposicion del Sr. Muelves, proponiendo á las Cortes la adopcion de tres artículos provisionales mientras se da una buena ordenanza, en cuyo proyecto trabaja asiduamente; y otros dos de la de restablecimiento de decretos proponiendo el de los que cita.

Se aprobó un dictamen de esta misma sobre la solicitud que hacen á las Cortes los fabricantes de jabon de Zaragoza pidiendo el restablecimiento del decreto de las Cortes de 2 de Julio de 1822, acerca de cuyo expediente opina la comision que debe pasar al Gobierno, quien adquiriendo los datos necesarios para ilustrar esta materia, lo devuelva á las comisiones de Hacienda y Diputaciones provinciales para que con sus superiores luces informen al Congreso lo mas oportuno.

Quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de Marina sobre la autorizacion pedida por el Gobierno para abonar algunos años de servicio á la gente de mar que preste servicios en la presente guerra, principalmente á la de las matrículas de Laredo y Castrourdiales que está sirviendo voluntariamente desde el principio, y dicha comision propone con este objeto á la deliberacion de las Cortes un artículo único concebido en estos términos: „Las Cortes, usando de la facultad que la Constitucion les concede, autorizan competentemente al Gobierno de S. M. para que sin perjuicio de lo prevenido en las ordenanzas vigentes, pueda premiar los servicios que presten las gentes de mar que sirven voluntariamente en la presente guerra, abonándoles los años de servicio que tenga por conveniente.”

El Sr. FELIU hace presente haber recibido una exposicion de los comandantes y oficiales de un batallon de Milicia nacional de Barcelona, desarmado en su totalidad á consecuencia de los últimos sucesos de aquella capital, en la cual quejándose de la injusticia con que se dictó aquella medida comprendiendo á todos, como si todos hubiesen sido culpables, piden á las Cortes tomen este negocio en la consideracion que merece para acordar sobre él lo que sea justo. Con este motivo el Sr. Diputado manifiesta que lo que piden dichos individuos no es mas que rigorosa justicia: expone los servicios eminentes que han prestado á la causa de la libertad, y asegura que no hay mas motivo para el aborrecimiento que se tiene á aquel batallon que el haberse medido en la cuna de la revolucion, pues se improvisó en el momento en que un tirano, queriendo oprimir á Barcelona, esta sacudió el yugo á que se la queria sujetar, é insistió en su vista en que las Cortes no podian desentenderse de este negocio, sino que debian tomarle en consideracion para resolver lo que fuere conveniente.

Pasándose á la órden del dia, que era continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto provisional de libertad de imprenta, se leyó el art. 8.º

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo no pienso como los señores que han dicho que la importancia de esta ley estaba eferamente en el art. 2.º; para mí, la importancia de esta ley, toda ella la veo en este artículo, pues en él es donde se trata de establecer la responsabilidad por los abusos de la prensa; y en el modo con lo que hace la comision es por lo que yo me opongo á su artículo.

En él veo un vacío inmenso que es necesario llenar, pues se dirige solo contra los reos presuntos, y no habla ni una palabra de los reos verdaderos.

En esto convengo en un todo con la doctrina del Sr. Argüelles. Así que, el editor de un periódico en el hecho de anunciarse tal, y de ofrecer una garantía de que no abusará de la libertad de imprenta, se compromete verdaderamente á no cometer abusos, y es el responsable si los comete; por consiguiente debe ser objeto de la ley.

El editor que se constituye tal, se constituye en la obligacion de responder de lo que se publique en su periódico, puesto que es una persona en el ejercicio de los derechos civiles, de instruccion y capacidad para saber distinguir lo que debe publicar, y es el verdadero responsable, y no se puede buscar otro en los delitos de imprenta, y no se le puede excusar con la salvaguardia de que él no ha escrito lo publicado, y contra él es contra quien se debe dirigir todo el rigor de la ley, aplicándole las penas pecuniarias y las corporales en el caso que las haya.

He aquí por qué considero yo que debe no aprobarse este artículo, porque no busca al verdadero responsable, porque no se dirige única y exclusivamente contra el editor del periódico que ha tomado sobre sí esta responsabilidad, pues se constituye responsable de todos los ramos que abraza esta empresa, y así si tratase uno de fomentar una conspiracion con sus máximas y doctrinas, si tratase de denigrar á un ciudadano benemérito, él es el responsable y el que debe responder, pues se ha constituido tal y debe tener toda la capacidad necesaria para responder de lo que se escriba en su periódico, y si no la tiene debe retirarse de la empresa. Así que, yo no apruebo este artículo, y pido á la comision lo retire y redacte de nuevo de modo que se exija la responsabilidad y se castigue al verdadero responsable, al editor.

De paso y por conclusion advertiré ó haré otra observacion en el dictamen de la comision: la última parte de este artículo se dirige á hacer tambien responsable al editor cuando se oculte ó fuge el que ha firmado el artículo. Aunque yo creo no debe ponerse esta cláusula; si contra mi esperanza se aprueba el artículo como está, adoptando mas bien los principios de la comision que los que yo he insinuado, hago la observacion de que es necesario enmendar el final de este artículo: yo habia creído cuando lo ví en el Diario de las Cortes que fuese una de las inexactitudes que observamos en él otras veces ó un yerro de la imprenta, y ahora he visto que se ha leído lo mismo que está en el Diario. El artículo concluye así: (lo leyó) ¿qué quiere decir esto? ¿es el juez el que lo fuga ó lo oculta? (Se le contestó por la comision que el artículo que se habia leído era el impreso que estaba equivocado, y que en el dictamen dice: „que por el juez se le mande presentar.”) Ahora ya significa algo, y estando así no sirve de nada mi observacion, y solo me ciño á lo que he dicho antes de que el verdadero y único responsable debe ser el editor y no el autor.

El Sr. CASAJUST: La comision de Libertad de imprenta, al redactar el período que ahora se discute, en nada ha puesto mas cuidado que en que fuese efectiva é irremisible la pena, porque ha partido del principio de que no es el rigor de las penas el que contiene al delincuente, sino lo irremisible de su aplicacion, y así es que partiendo de este principio ha querido que jamás se cometa en el uso de la libertad de imprenta un solo abuso sin que inmediatamente se le siga la pena, y así es que ha graduado estos abusos de modo que en primer lugar debe ser el autor del escrito el responsable, en el segundo el editor, y en tercero el impresor, bien que en el caso presente se le absuelva de la pena corporal.

Es necesario tener presente que en todos los periódicos cuando se cometa algun abuso, sea en el sentido que quiera, en todos hay culpabilidad, porque la hay en el impresor, en el editor, y en el autor del artículo; pero como no es preciso hacer participar de la pena á todos ellos, porque es mas fácil castigar al principal, así es que la comision ha elegido al mas culpado; y en esta parte no puedo convenir con las doctrinas del Sr. Gomez Becerra, que ha dicho que se debe exigir la responsabilidad desde luego al editor, pues sabe muy bien S. S. que por todas las leyes basta que un hombre ponga su firma en cualquier escrito para que se proceda contra él, y por esto la comision ha creído que se debe proceder contra el autor en primer lugar, y no contra el editor, porque de ninguna manera es tan culpable como el autor.

Estos son los principios que han guiado á la comision, y efectivamente en el hecho de que un escritor adopta en su periódico algun artículo contrae una complicidad; pero aquí el verdadero autor de este artículo es el que debe responder y sufrir la pena, pues muchas veces sucede que á un editor se le entrega un artículo por un amigo ó cualquier persona de su confianza, que por lo mismo él lo da á la prensa sin mirarlo, y no obstante esto podia ser subversivo, y ya ve S. S. que entonces seria restringir demasiado esta especie de amistad que deben

los editores tener con sus amigos y parientes, si nosotros nos hubiéramos de desentender del principal autor.

Por todas estas razones la mayoría de la comisión insiste siempre en que el primer responsable de todo artículo injurioso ó subversivo debe ser el autor que le firme; si este no se halla en el ejercicio de sus funciones, pues puede ser un loco, un mentecato, ó un menor de 18 años que no se le puede aplicar ninguna pena, debe ser el editor responsable, pues para ese caso suponemos que ha depositado ya una fianza. Me parece que por estas observaciones se convencerá el Congreso de que la responsabilidad está en su verdadero lugar, y que esto es lo que enseña la equidad y buenos principios. Por tanto la mayoría de la comisión suplica á las Cortes que se sirvan aprobar el artículo tal como está.

El Sr. MATA VIGIL: Estoy en la misma idea que ha manifestado el Sr. Gomez Becerra. En los delitos que se cometen por medio de la imprenta, ¿quién es el que causa el daño á la sociedad, el escándalo, y produce el trastorno del orden público? Hé aquí lo que debe examinarse para castigar al delincuente, hacerle responsable, y aplicarle la pena con proporción al delito.

En mi juicio el editor de un periódico es el principal delincuente y responsable de lo que en el mismo se inserte, pues él que trabaja un artículo en su casa, le firma y entrega al editor, puesto que de él no depende el que se imprima y circule; yo no veo que sea el principal delincuente, sino el que lo imprime y hace que circule.

Si yo escribo un artículo el más subversivo, y busco á un ciudadano para que firme este artículo, ¿seré yo el responsable, ó aquel? El que lo firma es el delincuente: lo mismo sucede á aquel que extiende el artículo y lo entrega al editor, pues que de su voluntad no pende el que se publique, y el editor es el que causa el daño á la sociedad, y se constituye en responsable. Si uno extiende un artículo por más injurioso y subversivo que sea, y lo entrega á un editor, y á este se le encuentra sin que le hubiese impreso, ¿se dirá por ventura que es delito de imprenta? ¿se castigará como tal á aquel que lo ha firmado? No señor; luego el delito de imprenta se comete por la impresión, y por consiguiente el editor es el que principalmente debe ser responsable.

Respecto, señores, á que no puede considerarse de ninguna manera como autor principal del delito de imprenta al autor de un escrito, podrá considerarse como auxiliador ó cómplice de él, y hasta ahora ninguna de nuestras leyes impone igual pena al cómplice que al autor de un delito; y aunque en las de imprenta siempre se han señalado las penas contra el autor del escrito, en mi dictamen siempre ha sido contra los principios de justicia; pues siempre es el verdadero criminal el que lo imprime, supuesto que por la impresión es por donde se causa el daño, el escándalo y trastorno del orden público.

Concluyo diciendo que al autor de un artículo, supuesto que no pende de su voluntad el que se imprima ó no, sino de la del editor, que á este únicamente es á quien debe exigirse la responsabilidad.

El Sr. ALVARO: Señores, la cuestión principal por que se está discutiendo esta ley, parece que es porque no se encontraba el que debía responder verdaderamente de lo publicado, y sobre esto acaba de cometerse á mi parecer un grande error, que es suponer al editor de un periódico que de su voluntad depende la impresión del artículo. Lo primero que hace un editor para publicar un periódico es asociarse con personas que le ayuden y proveerle además de noticias que recibe de sus correspondientes; y si no por estos medios, le es imposible el publicar: lo primero es una empresa, y en otras naciones se lleva dinero al que quiere anunciar algo en ellos, y toda vez que se asegure el editor que el que quiere publicar un artículo es un ciudadano que pueda responder de él, no sé qué interés pueda tener la sociedad en que sea Juan ó Pedro.

Ha dicho el Sr. Mata Vigil que la culpa es del editor, cuando este muchas veces ni ha visto lo que se publica, pues lo inserta porque se lo suplican ó se lo pagan, y de todos modos responden con su firma, y es mucho más sencillo que digamos: no queremos que haya periódicos, ni que se escriba, porque resultará de aprobarse, esto que el sabio mas eminente, la persona mas distinguida, el ciudadano mas benemérito que haya sufrido el mayor ultraje, no tiene derecho de escribir si no quiere salir responsable el editor; esto es establecer una previa censura, y yo no veo una cosa mas en esta, pues en este caso el jefe de un establecimiento cualquiera, si comete un delito un subalterno suyo se le deberá perseguir por él, y es bien cierto que esto no se verifica.

Si los periódicos en España son de alguna utilidad, la que tienen es la de enmendar abusos; y si han de ser los editores responsables de todo lo que se publique, no se escribirá; porque ¿cómo he de responder yo ahora de lo que me escriben acaso hoy mismo de Zaragoza? responderé de mí correspondiente que responderá de los hechos que me comunique; lo demás es absolutamente imposible; es lo mismo que decir que no haya periódicos, y en este caso rogaria al Congreso que así lo dijese.

El Sr. SAN MIGUEL: Pienso impugnar este artículo de un modo diferente de los que me han precedido en el uso de la palabra. Dice el artículo (lo leyó). Aquí dice el artículo que el editor sea el responsable faltando el autor, y yo creo que debiera decir terminantemente que el responsable sea uno solo, ó bien el autor ó el editor, porque ninguno al escribir un artículo puede estar persuadido de que ha de ser denunciado, pues los delitos de imprenta no son como los del robo, la calumnia, el asesinato; pues hubo un robo, un asesinato, ya se sabe que se ha cometido cualquiera de estos delitos; pero en los de imprenta no sucede esto, pues lo que para mí puede ser permitido, otros lo podrán creer un gran delito, y por consiguiente, el autor ni el editor pueden estar convencidos de que aquel artículo ha de ser denunciado, y castigados ellos, porque no saben en qué manos ha de caer; por consiguiente ó ha de ser el editor el único responsable, ó el autor, porque aquí dice (lo leyó), en lo que hay una contradicción: yo no sigo la doctrina de los que dicen que el editor sea responsable, porque en este caso no hay ninguno que pueda responder, y si quisiera que lo fuese solo el autor.

El Sr. VILA: Me habia propuesto no hablar en la discusión de este proyecto, porque en la mayor parte de sus artículos he tenido la desgracia de no aprobarlo, pues á mi entender coartan mucho, muchísimo la facultad de este derecho, tan importante y de tanto interés á la causa de la libertad.

Yo veo, señores, que por este artículo, si se admiten los principios de los que lo han impugnado, se va á establecer la censura previa: tal cual está se establece la graduación de que el primer responsable sea el autor, y el segundo el editor, de los artículos que se publiquen; pero si se estableciese el principio de que el primer responsable ha de ser el editor como pretenden los que impugnan el dictamen, se establecería la censura previa, á saber, se encarga la censura de todo lo que se presente por los autores á los editores, pues que estos para no ser responsables de un artículo que tal vez con el tiempo iría á la revisión de los jurados, impedirían que se publicasen artículos de conveniencia pública.

Con todo ya que se ha entrado en esta cuestión, y se ha mirado bajo los principios legales, voy á considerarla hasta cierto punto según las ideas con que la ha mirado el Sr. Mata Vigil, ya que el Sr. San Miguel ha sido mas bien un defensor que un impugnador del artículo, manifestando la gran dificultad de que fuesen responsables los editores.

No estoy de acuerdo con el Sr. Mata Vigil en que el escribir un artículo no es un delito, y que solo lo es el publicarlo, pues el mal que se causa á la sociedad no está en escribirlo, sino en publicarlo; yo le diré á S. que el mal lo causan las ideas del autor de aquel artículo, y que el editor no es mas que una persona auxiliar de aquel que ha tenido la debilidad de componer un artículo que pueda ser subversivo, y trastornar el orden de la sociedad: ¿cuál es el verdadero delincuente en este caso, el autor ó el editor? Este no es mas que un auxiliar que ha dado vuelo al artículo, cuya lectura causaría el mismo efecto que si se publicase, y entonces no sería el editor el verdadero criminal, sino el autor, pues por las varias personas que se pasase para que fuese leído causaría los mismos efectos que si se hubiese publicado: en este caso, pues, el editor no es mas que una persona que auxilia, y aun cuando los dos sean criminales, el primero, el principal, es el autor.

Dos personas hay aquí responsables, el autor de un artículo y el editor. Se dice que si se encarga al editor la responsabilidad, no habrá quien quiera ser editor, porque difícilmente podrá ninguno ver todos los artículos que se inserten en su periódico. Esto siempre sucede así, porque los editores regularmente son personas que tienen pocos conocimientos literarios; son personas que miran su interés privado y no el interés de la sociedad: los autores, como que tienen un interés político, se hallan en caso muy diferente. Así pues, yo considero que el editor debe responder en segundo caso, y el autor en primero.

El Sr. SANCHO: Tengo una íntima convicción de que el artículo no debe pasar tal como está. Yo soy idólatra de la libertad de imprenta, porque creo que es el complemento y apoyo de las demás libertades, porque creo que es una parte constitutiva del sistema representativo, el cual no puede existir sin ella. Por lo mismo que tengo esta opinión, y que deseo que la libertad de imprenta no se inutilice, soy de opinión de que deben emplearse todos los medios para reprimir la licencia, y para que con pretexto de libertad no se abuse de ella.

La cuestión se ha puesto en su verdadero terreno por el Sr. Becerra, manifestando que la ley debe imponer la pena al delito. ¿Quién co-

mete el delito? La comisión dice que el autor. Pero el tomar la pluma y escribir un papel no es delito ninguno; el delito consiste en el uso que se hace del papel. ¿Qué delitos se trata de reprimir aquí? Delitos de imprenta: luego el delito está en imprimir. La ley tiene reconocido un publicador de oficio que llama editor, es decir, que es quien da á los escritos la circunstancia de la publicación; luego él es el responsable de los delitos que se cometen por la imprenta; para mí esto es de la última evidencia. El Sr. Vila dice que el autor de un papel puede cometer un delito, porque este papel puede producir un grave mal sin imprimirse; pero eso no será delito de libertad de imprenta, y su castigo corresponderá á otra ley. Yo puedo leer un escrito en un café y alborotar el pueblo: yo seré castigado por este delito, ¿pero lo seré de libertad de imprenta? No. Otra razon mas fuerte para mí es que el objeto que la comisión se propone va á hacerse ilusorio. ¿Qué hacia hasta ahora el escritor de un papel que quería imprimirle con perjuicio de la sociedad? Aquí nos lo dijo el Sr. D. Alvaro oficialmente, que habia una persona presa y sentenciada á presidio que era editor responsable de todos los papeles que se llevaban á firmar por medio duro. Pues este abuso existe en todas sus partes.

Se alega que la ley exige que el que firma un artículo tenga los derechos civiles; pero ¿qué quiere decir esto? Que no se halle en estado de demencia, que sea mayor de 16 años, que no esté en entredicho judicial. ¿No he de encontrar yo por medio duro un mendigo que me firme un papel? En Madrid se hallarán á montones, porque al cabo la pena es un corto arresto, y la multa no la ha de satisfacer el que presta su firma, sino el que la compra. Yo no quiero que la pena sea mayor, sino que recaiga sobre una persona que tenga vergüenza; y si no se consigue esto, no tardaremos en convencernos de que lo que ahora hacemos no vale nada. Dicese que estableceremos de este modo una censura previa. ¿Por qué? Pues si yo ahora mismo llevo un papel al editor de un periódico ¿no es arbitrio de admitirle ó no? Se ha dicho que el exigir la responsabilidad al editor es una cosa impracticable. Pues esto es lo que se hace en todas partes, menos en España, y lo que propone la comisión no es sino una prueba de nuestro atraso en estas cosas. ¿Quién responde en Francia de los artículos de un periódico? ¿El autor? Nunca: quien responde es el editor.

No se diga que es imposible una cosa que se está haciendo en todas partes, á no ser que seamos nosotros hombres tan extraordinarios que no podamos hacer lo que hacen todos los demas. En Francia antes de ahora habia editores responsables (porque allí siempre ha sido un editor el que responde); y siendo esta una empresa particular, donde se imprime lo que el editor quiere, y se deja de imprimir lo que le da la gana, es muy justo que él deba responder, en Francia, como digo, habia siempre un editor responsable; pero sucedia que los periodistas alquilaban un cualquiera, le daban algo para vivir, lo presentaban como tal editor responsable, y él respondia de todo: pero la experiencia ha hecho ver que esto no basta, que es menester que la persona responsable no sea venal, y por esto se ha exigido que el editor responsable sea dueño de la cuarta parte del depósito, que son 2000 francos. Aquí no se ha perdido nada de esto; yo pediria algo mas de lo que exige la comisión, pues desearia que el editor fuese cabeza de familia con casa abierta. Hasta ahora he hecho ver que seria injusto aprobar este artículo, y que seria ilusorio su efecto; ahora me resta probar que seria impracticable.

Se publica un artículo en un periódico, se denuncia al autor, y se trata de imponerle la pena; se manda al editor que declare quién ha escrito el artículo en cuestión; presenta la firma del autor; y nos dice que este hombre está en Barcelona. El autor se halla en Barcelona, y el delito se comete aquí; luego el autor del delito no es aquel, porque nadie comete un delito donde no está; yo á lo menos no puedo entenderlo. Pero supongamos que este hombre se halle en la China, y desde allí haya enviado el artículo. ¿Cómo se le multa? ¿Quién le arresta? Me parece, pues, que es impracticable esta manera de juicio, porque se trata de juzgar á personas que no estan donde se comete el delito.

Se dice que en los periódicos se ponen noticias de las cuales tendrán los editores que responder. ¿A quién se ha castigado por una noticia falsa? Se castiga por una calumnia; es muy diferente. Esta responsabilidad que yo quiero se exija solo á los editores, les será á ellos mismos muy favorable. Ahora sucede que se presenta un hombre con un escrito injurioso al editor de un periódico para que lo inserte en él, y el editor dice que no puede imprimirlo. A V. ¿qué se le da? replica el autor; yo soy el que respondo y aquí está mi firma. Este es un compromiso para el editor, y se ven en él muchas veces. Por el contrario, siendo el editor el responsable, dirá: yo no puedo imprimir ese artículo, porque yo he de ser el castigado. Si no se pone este correctivo, los abusos de la imprenta continuarán, no habrá reputación ni honra segura, y el hombre á quien se haya ultrajado no tendrá mas medio que la fuerza para vindicarse. Yo creo que se debía haber dado alguna consideración á las doctrinas que sentó ayer el Sr. Argüelles. Si ahora no estableciésemos medidas para que la pena del delito recaiga sobre el que lo cometa, todo cuanto hagamos será ineficaz, y dentro de poco nosotros, ó los que nos sucedan en estos asientos, tendrán que recurrir al medio que naciones mas ilustradas han adoptado. Solo por falta de experiencia se puede poner en duda que en los delitos de libertad de imprenta el que publica es el criminal, y por consiguiente el que debe ser responsable.

Los Sres. Alvaro, Vila y Sancho rectificaron hechos. El Sr. DIEZ dijo que según la opinion del Sr. Sancho los editores de periódicos necesitaban ser omniscios, de lo que resultaría el pequeño inconveniente de que nadie querría ser editor de un periódico porque no habria quien se reconociese con el caudal de ciencia necesaria. S. S. atribuyó esta equivocada idea á que se confundian las funciones de los editores con las de los redactores; manifestó que el objeto de la ley debía ser castigar la intencion maligna, y evitar el abuso, por lo cual al autor de un artículo injurioso se le castigaria por la injuria, y al editor en su caso por su descuido en averiguar si el autor tenia las cualidades para ser penado, concluyendo con decir que si únicamente se imponía á los editores la responsabilidad, se invalidaría el principio consignado en la Constitución de que todos los españoles tienen derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta.

El Sr. FERNANDEZ DE LOS RIOS impugnó el artículo expresando que en su opinion no debía castigarse al autor de un artículo, pues mientras no se hace mas que escribirlo y no publicarlo ningun daño se hace; á la man- ra que no se castiga á un fabricante de armas por el mal uso que despues de construidas se hace de ellas. Que el responsable en todos casos debia ser el editor, puesto que es dueño de insertar ó no en su periódico lo que se le presente: si estuviese sometido á insertar por precision lo que le llevasen, entonces no seria responsable ni podia serlo; pero siendo el jefe del establecimiento, y no haciéndose ni pudiéndose hacer nada sin su asenso, él debia ser único responsable, lo mismo que un fabricante lo es de lo que se fabrica en sus laboratorios.

El Sr. Alvaro rectificó una equivocacion.

El Sr. CASTRO: Es mucho mejor la posición que hoy tiene la comisión á la en que ayer se encontraba cuando tuvo el sentimiento de verse comparada con un célebre tribunal ya extinguido felizmente. Hoy se la ataca porque se la considera haber estado mas benigna de lo que debiera; sin embargo, en mi humilde opinion estos dos contrapuestos ataques la hacen hallarse en la apetecida medianía, y prueban que no ha ido muy fuera del verdadero camino, á pesar de que el Sr. Sancho la ha censurado en cierto modo como muy atrasada. Pero entrando en materia diré, señores, que es necesario no perder de vista las bases de donde parte la comisión en su mayoría, que es hacer una ley aplicable á las circunstancias del día, y no mas de lo que estas necesitan. La comisión ha partido, pues, de la necesidad de evitar los abusos de la prensa, y que para ello no quede ilusoria la ley, no quede burlada en su aplicación: ha querido que haya una persona responsable de las penas personales ó pecuniarias que impone la ley; pero de ningún modo circunscribir á solo un cierto y determinado número de personas el derecho de escribir: esta limitacion vendria á resultar si solo se hiciesen responsables á los editores, y nada mas que los editores, pues se les daba una especie de derecho de censura sobre todas las producciones, y se estrechaba infinito el círculo de los que escriben para ilustrar al pueblo. No es cierto, como se ha pretendido aquí, el que en todos los países donde hay libertad de imprenta sean solo responsables los editores; esto se verifica solo en Francia, donde si bien debemos tomar algunas veces los modelos, no siempre conviene adoptarlos exclusivamente, y mucho menos cuando en materia de imprenta ha tenido aquí país que adoptar infinitas variaciones, pues la legislación de este ramo casi siempre es hija de las circunstancias. Seria muy bueno que no formase la legislación de este ramo materia aparte de la legislación comun; pero esto no puede conseguirse sino cuando esta se halla bien establecida, y no de un modo vago como generalmente lo está en muchos países.

Por lo tanto, la comisión no ha querido en su mayoría, pues yo no puedo hablar mas que respecto á esta, y no á la minoría, adoptar mas disposiciones que las que bastan para conseguir el objeto apetecido; le basta que se imponga al autor de un artículo la pena efectiva; no se quiere mas; no hay necesidad de imponerla al editor que no cometi6 el delito. Yo tomaré el origen de las cosas un poco mas alto que el Señor Sancho, sintiendo tener que molestar al Congreso mas de lo que quisiera: es sabida la doctrina de los que juzgan que no pueden corregirse

mejor los abusos de la imprenta que con la previa censura; pero sobre que esto no es admisible ni puede serlo, pues vinculada en unos pocos, siempre sujetos á los caprichos del poder, el examen de lo que conviene para ilustracion del pueblo, tiene la desventaja de que así no se consigue conocer las verdaderas ideas de los autores, sino las que permite circular, ó sustituye un número mucho menor de individuos, que siempre juzgan mas conveniente por poca duda que tengan, que no se imprima una cosa que exponerse á incurrir en el desagrado del que los sostiene. Pero no siendo admisible por estas y otras muchísimas razones la censura previa en los Gobiernos libres, hay que apelar á otros medios para reprimir los abusos que puedan cometerse. Si se admitiesen en este punto las ideas que ha indicado el Sr. Sancho sobre que se castigue al que mas inmediatamente perjudica á la sociedad en la perpetracion del delito, vendria á resultar que castigaríamos á los expeditores de los periódicos y á los impresores antes que á los editores, y autores de los artículos. Si por el contrario se admiten las del Sr. Gomez Becerra de castigar solamente á los editores, resultará que circunscribiremos á un círculo muy limitado el ejercicio de una especie de censura doméstica que ellos ejercerian sobre los autores, y no conseguiríamos el objeto. El autor á juicio de la comisión debe ser responsable, pues delinque conociendo los males que lleva su produccion, y solo en caso que no aparezca autor debe castigarse al editor.

Si por ejemplo se presentase un caso en que cuatro ó cinco personas ideasen entre sí una voz, un rumor alarmante, y algun otro por casualidad lo oyese y lo esparciese sin saber si era inventado, ¿quién seria el culpable, él ó los que lo inventaron? Yo creo que en razon aquellos: pues lo mismo sucede en la imprenta; es menester no castigar al que trasmite la idea, sino al que la inventa, al que verdaderamente comete el delito en todo lo posible, pues este es el principio mas racional de jurisprudencia, no castigar sino al verdadero delincuente.

El orador apoyó sus razonamientos con otras razones partiendo de los mismos principios y reproduciéndolos, expresando que los editores estaban ya sujetos á la fianza y multas, y que convenia imponer penas subsidiariamente á los autores, no admitiendo la idea expresada por el Sr. Sancho, por parecerle demasiado vaga, de que solo sufriesen la pena los que fuesen capaces de sentirla, pues en su concepto lo mismo entre los editores que entre los autores y demas ciudadanos podria haber quienes tuviesen bastante pundonor para mostrarse sensibles á semejante castigo. Terminó diciendo que si se queria, para atemperar mejor la legislación á las circunstancias, podrian mudarse de lugar los dos párrafos que comprendia el artículo, poniendo en primer lugar á los editores como responsables del delito cometido, y en segundo á los autores caso que tuviesen responsabilidad, es decir, caso que pudiese la ley hacerla efectiva en ellos y no resultasen estar en disposición de no satisfacer la ley: con cuya variacion creia que no podia menos de aprobarse el artículo.

Los Sres. Gomez Becerra, Sancho, García (D. Gregorio) y Castro deshacen mutuamente varias equivocaciones.

Se declaró el punto suficientemente discutido, leyéndose en seguida el artículo, nuevamente redactado por la comisión, en estos términos:

El responsable de los abusos que cometan los periódicos es el editor si no se presentase al autor que le habrá entregado el artículo bajo su firma que sea capaz de sufrir las penas tanto corporales como pecuniarias.

Habiendo observado el Sr. Gomez Becerra que por la redacción que ahora presentaba la comisión del artículo debía abrirse nuevamente la discusión, contestó el Sr. Castro que podia votarse el artículo ya discutido, y que en el caso de no aprobarse, esa seria la redacción que la comisión le daría.

En su consecuencia se puso á votacion el artículo 8.º conforme estaba en el dictamen, y habiéndose acordado fuese por partes, lo quedó la primera por 69 votos contra 62.

Puesta á votacion la segunda, quedó tambien aprobada.

Se leyó el artículo 9.º

El Sr. FERNANDEZ BAEZA dijo que en el artículo 8.º se trata solo de periódicos, sin hacer mérito de los folletos y hojas sueltas, y que si se dejaba este vacío podria burlarse la ley, publicando un papel ó folleto bajo el nombre de carta, y en vano seria que se buscara al que habia cometido el abuso, y de consiguiente le parecia se añadiese á este artículo sea el impresor el que responda de esta clase de escritos interin no se presenta el autor ó editor responsable, y que la multa y costas en que incurriere el culpable saldrán del depósito, dejando al editor su derecho á salvo para repetir contra los autores del papel, con cuya adición dijo votaria el artículo, y no de otra manera.

El Sr. GOMEZ ACEBO: La comisión ha profesado constantemente en esta materia el principio de que es indispensable exista siempre una persona capaz de responder no solo de las penas pecuniarias, sino tambien de las corporales, y este principio que ha profesado respecto de los periódicos y sus editores, lo ha profesado tambien en cuanto á los folletos y hojas sueltas; pero como la comisión se ha pronunciado de una manera mas abierta en los periódicos, desde ahora advierto al Sr. Fernandez Baeza que cualquiera adición que S. S. haga con este objeto, la comisión la aceptará con mucho gusto, y con tanto mayor gusto, cuanto que será oportuno advertir al Congreso que en el proyecto de ley leído ya y próximo á repartirse á los Sres. Diputados hay dos artículos, el uno de los cuales habla de las multas y costas del proceso, tratándose de causas formadas por abusos de la imprenta, las que se exigirán siempre del depósito, á reserva de que el editor repita contra el autor en su caso, y de consiguiente ya estan remediados los males que pueden ocurrir aquí, á saber:

1.º La insolvencia en las multas y costas que se exigirán siempre del depósito, con reintegro en su caso, entendiéndose el editor para esto con el que le llevó la firma.

2.º Con lo ya aprobado por las Cortes está aprobada la parte de la pena personal, porque si el autor del artículo denunciado no estuviese en el ejercicio de los derechos civiles, ó lo que es lo mismo, no fuese capaz de sufrir la pena porque se fugue ó oculte, la sufrirá el editor del periódico. Bajo de este concepto me parece que podrá quedar tranquilo el Sr. Fernandez Baeza, y podrá hacer la adición tal como la ha indicado, la que desde luego será admitida por la comisión y dará su dictamen.

Otra cosa ha indicado tambien S. S. con mucha oportunidad, cual ha sido el punto relativo á folletos y hojas sueltas, por no haberse asegurado en esta ley mas que la responsabilidad relativa á las penas tanto pecuniarias como personales de los que escriban en periódicos, y no de los que escriban folletos y hojas sueltas. La comisión tambien está resuelta á admitir esa adición y á dar con este motivo su dictamen, con tanta mas razon, cuanto que en el proyecto principal hay un artículo que trata asimismo de este caso.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA, dando gracias á la comisión por la bondad que habia tenido en manifestar estaba dispuesta á admitir sus adiciones, añadió las tenia ya presentadas á la mesa.

El Sr. MATA VIGIL: Unicamente he tomado la palabra para rogar á la comisión satisfaga una duda que me presenta este artículo. Dice así (lo leyó). Yo, según está concebido, entiendo que si el autor de un artículo subversivo ó sedicioso, llamado por tres veces no comparece, entre tanto, seguido el juicio por todos sus trámites, si se condena á seis años de prision la sufrirá el editor, y si al día siguiente de fenecido el juicio se presentase el autor principal del delito, podrá pasarse libremente por las calles. Señores, si esto es así, y si esto se mira como un principio de justicia, yo nunca puedo considerarlo como tal, y me parece que tan luego como se presente el acusado, debe quedar libre el editor del periódico.

El Sr. GOMEZ ACEBO contestó que de no aprobarse este artículo, se destruía el objeto del que acababan de aprobar las Cortes, y era el de que siempre exista una persona en quien recaiga la parte penal, porque debiendo responder de un artículo el editor de un periódico, caso de no poder ser habido el autor de él, tendria buen cuidado de asegurarse de la persona que le llevase el tal artículo, y evitar pasese sobre él la responsabilidad que debia recaer en otro.

No teniendo pedida la palabra en pro ni en contra del artículo ninguno Sr. Diputado, y no habiendo el número suficiente para la votacion, se suspendió esta.

Se mandan pasar á la comisión una adición de los Sres. Aillon y Domenech; otra del Sr. Gomez Becerra; otra del Sr. Gil (D. José); otra del Sr. Alvaro; otra de los Sres. Campaner, Moratin, Trias, Joven de Salas, Mut, Preto y Neto y Rios; otra del Sr. Sancho; otra del Sr. Sosa; otra del Sr. Fuente Herrero; otra del Sr. Fernandez Baeza; otra de los Sres. Moratin, Paton, Salas y Vereterra; y otra del Sr. Pizarro; todas á los artículos aprobados del proyecto de la misma, discutido en la sesión de hoy y anteriores.

Se aprueba un dictamen de la comisión de Poderes relativo á una solicitud de D. José María Bermudez de Castro, Diputado electo por la provincia de Lugo, pidiendo dos meses de término para presentarse á las Cortes, opinando la comisión debía concedérsele solo hasta fin de Marzo.

La misma comisión opina debe accederse á la renuncia que hace

del cargo de Diputado el Sr. Posada, y que en su virtud debe procederse á nueva eleccion. Queda aprobado.

El Sr. PRESIDENTE señala los asuntos que se discutirán en la sesion de mañana despues de la eleccion de Presidente, Vicepresidente y un Secretario, y levanta la de hoy á las cuatro y cuarto.

ESPAÑA.

San Sebastian 15 de Febrero.

El Excmo. Sr. De Lacy Evans ha revistado por cuerpos todas las tropas, tanto españolas como auxiliares, que componen este cuerpo de ejército. Los ha arengado á todos exhortándolos á una severa disciplina, y á respetar propiedades y personas en todos los pueblos adonde los conduzcan las operaciones que se preparan; y esperamos que este cuerpo de ejército, lejos de exasperar los ánimos, captará la voluntad del pais por su buen comportamiento, y cansado y disgustado como se halla el pueblo, es seguro que se obrará un pronto cambio en el espíritu público, que alcanzará hasta el mismo pais ocupado por el enemigo.

El mismo general Evans y nuestro comandante general Jáuregui dirigen al pueblo guipuzcoano las proclamas siguientes:

Cuartel general de S. Sebastian 14 de Febrero 1857.

Guipuzcoanos: Al frente de una fuerza imponente, compuesta de tropas españolas y británicas, estoy á punto de internarme en vuestro pais. Fuerzas aun mas numerosas de S. M. la Reina entrarán al mismo tiempo por otros puntos en los distritos insurreccionados.

En nombre y por autoridad de vuestra inocente y augusta Reina os ofrezco paz y perdon.

Guipuzcoanos: No venimos como invasores, si como libertadores: venimos á rescataros de la tiranía y opresion de que sois víctimas.

Las vidas, familias y propiedad de todos aquellos que depongan las armas y vuelvan á sus hogares, serán respetadas y protegidas.

Guipuzcoanos: Habeis sido alucinados por vuestros gefes, cuyo egoismo é imprevisora ambicion los induce á emprender lo que es imposible llevar á cabo, y que si perseverais, podrá solo llevaros á la ruina y á la muerte.

La lucha ha durado ya lo bastante para probar á todo el que reflexione, que el pensar en prolongarla es una demencia.

El Portugal, la Francia y la Inglaterra, cuyo pabellon ondea siempre aliado al de España, estan en el dia unidos en apoyo de la sagrada causa de vuestra legitima Soberana.

Los ejércitos que os rodean son formidables por su disciplina, é irresistibles por su número.

He dado óden perentoria á las tropas de mi mando para que se abstengan de toda especie de agravio ó de perjuicio hácia los habitantes pacíficos, y la ejecucion de este ferviente deseo de mi corazon la he confiado al paternal cuidado de vuestro excelente y benévolo compatriota, el general Jáuregui, comandante general de esta provincia.

La España entera está decidida á asegurarse instituciones libres semejantes á las vuestras. Evitad, pues, las consecuencias de no dar oido á mis consejos. Volved, ó permaneced en vuestros hogares. Continúad como antes vuestras industriosas tareas. Convened de que el poder que poseo no es menos eficaz para proteger que para vencer, y pronto volveréis á ver vuestra provincia, ahora asolada por la guerra, floreciente á la par con las mas prósperas y felices de la antigua monarquía española. Firmado, De Lacy Evans.

El comandante general de Guipúzcoa á sus compatriotas.

Guipuzcoanos: El Excmo. Sr. general que está al frente de este cuerpo de ejército, el renombrado general De Lacy Evans, os ofrece en nombre de S. M. la Reina de España la paz y olvido de vuestro alucinamiento: en los dias de penetrar en vuestro territorio se os anuncia, no como invasor, sino como libertador de la tiranía y opresion de que sois víctimas: os promete proteccion y seguridad de vuestras personas y propiedades, siempre que deponiendo las armas que empuñais os mantengais tranquilos en vuestros hogares, donde sereis respetados: se complace en atribuir vuestra insurreccion á influencias extrañas y no á perversidad de vuestros corazones, y me confia la dulce mision de evitar los agravios ó perjuicios que se quieran cometer contra mis compatriotas pacíficos.

Amante de mi pais he aceptado gustoso esta mision, y la emplearé con ferviente celo, juntamente con la autoridad que S. M. me tiene conferida, en que aquel lenguaje de paz y reconciliacion del ilustre caudillo á cuyas órdenes estamos, tenga el mas cumplido efecto.

Mis paisanos me hallarán dispuesto todas las horas del dia y de la noche á escuchar con benevolencia sus quejas y á ponerlas el mas pronto remedio.

Guipuzcoanos: Oid la voz del general, recordad los sucesos de este invierno, y reflexionad en la imposibilidad del triunfo de la causa que sosteneis por pérfidas instigaciones de algunos malvados mal avenidos con la reforma de abusos inveterados, á cuya sombra medraban á expensas del pueblo que por fin han arrastrado á su último sacrificio. Cese ya la ruina y el exterminio, cese la efusion de sangre, consérvese la hermosa juventud guipuzcoana para dedicarse á las tareas ordinarias y hacer florecer su desolado pais.

Entre la oliva y la espada ¿quién dudará en la eleccion? ¿qué guipuzcoano preferirá los horrores de una guerra infructuosa y perjudicial á los mismos que la sostiene, á los halagos y dulzuras de la paz? Esta es la que sin temer aquella, os ofrecen el ilustre general de Lacy Evans y vuestro paisano. Gaspar de Jáuregui.

El 12 llegó á esta de vuelta de Bilbao el Sr. Escarti, que ha estado á desempeñar una mision del conde de Sarsfield, y el 13 siguió su viaje para Pamplona.

El 9 estuvo el Pretendiente en Hernani y se volvió para la noche á Tolosa.

Parece cierto que los guias de Alava y algun otro batallon han venido á reforzar esta linea enemiga.

En Irun y Fuenterrabia estan encerrando ganado y tambien baules y efectos, y estos dias han recibido tambien alguna artilleria.

Cartas de Pamplona dicen que la division de Sarsfield se halla ya provista de viveres y demas necesario y en disposicion de principiar el movimiento.

Algunos batallones facciosos con tres escuadrones de caballeria se reunieron hácia el 5 en la Barranca con la intencion segun se decia de pasar su expedicion á Castilla; pero Iribarren, que con el refuerzo de coraceros y granaderos de la guardia que ha recibido, reúne 600 caballos y 200 infantes, se hallaba en Peralta dispuesto á recibirlos y escalearlos si persistian en la idea indicada. (B. O.)

Madrid 28 de Febrero.

La diputacion provincial y gefe político de la provincia de Soria han dirigido al ayuntamiento de la invicta Bilbao las siguientes comunicaciones:

Diputacion provincial de Soria.—Excmo. Sr.: Los esfuerzos de los heroicos hijos de esa invicta ciudad han destruido por dos veces los planes liberticidas de los satélites de la tiranía: la causa de Bilbao ha sido la de todo el pueblo español; todos, pues, debemos conllevar las desgracias y padecimientos de esos valientes: en consecuencia dignese V. E. aceptar el pequeño presente que le hace esta diputacion de la cantidad de 20 rs. solo como muestra de su gratitud, no como presente digno de esos heroicos defensores y de sus gloriosos libertadores, pues la escasez y pobreza á que ha venido esta provincia no la permiten mas que unir sus votos al de todos los buenos para que prospere ese generoso y valiente pueblo.

Gobierno político de la provincia de Soria: Los empleados que suscriben de este gobierno político, al tiempo de ofrecer á las familias desvalidas de los que perecieron víctimas de su valor y lealtad en el último sitio sufrido por esa invicta villa una corta muestra de su gratitud, se complacen en referir y admirar los heroicos esfuerzos de esos valientes y dignos ciudadanos que V. E. tiene la dicha de mandar, y de haber presidido en dias tan terribles como gloriosos.

Nota de los donativos hechos por el Sr. presidente é individuos de la diputacion provincial de Soria y por los empleados del gobierno político y sus dependencias para socorro de los valientes bilbaínos.

	Rs. vn.
El Sr. presidente é individuos de la diputacion provincial.....	2000
El Sr. gefe político D. José María Cambronero.....	160
El Sr. secretario D. Juan de la Tejera.....	100
El oficial 1.º D. Calixto Zagala.....	40
El segundo 2.º D. Inocente Eraña.....	50
El tercero 1.º D. Ramon Gordon.....	24
El tercero 2.º D. Nicolás María Palacios.....	24
El encargado de la seccion de contabilidad D. Juan Nuñez.....	40
El comisionado pagador D. Ramon Saenz Rubio.....	10
El escribiente del gobierno político D. Aniceto Ibarra.....	6
El de la seccion de contabilidad D. Pedro Garcia.....	6
El portero D. Genaro Perez.....	10
El celador de seguridad pública D. Saturnino Sabanza.....	10
El de igual clase D. Angel Mobellan.....	10
El ordenanza Juan Blanco Garcia.....	10
Idem Tomas Lafuente.....	5
Idem Toribio Rodrigo.....	5
	2490

La comision de armamento y defensa de la provincia de Sevilla, deseosa de contribuir por su parte á remediar las necesidades de nuestro valiente ejército, ha determinado poner á disposicion de S. M. 500 medios vestuarios, que se componen de chacó de hule, capote gris, pantalon y botin de paño azul y el calzado correspondiente, los cuales mandó hacer la comision con destino á los Nacionales que se movilizasen en aquella provincia, que no llegarán á usarlo por haber cesado las circunstancias extraordinarias en que se vió la misma.

La augusta Reina Gobernadora, al aceptar esta ofrenda, ha tenido á bien mandar se den las gracias en su Real nombre á la expresada corporacion, publicándose en la Gaceta este rasgo de desprendimiento.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—El domingo 26 de Febrero se ha verificado la revista pasada al batallon y al escuadron de la Milicia nacional del partido de Getafe por el inspector general y el subinspector de la provincia. Ambos gefes se presentaron acompañados de sus ayudantes, y fueron recibidos por los Milicianos con las mas expresivas señales de adhesion y aprecio. La revista se verificó con el mayor entusiasmo y satisfaccion por los adelantos y progresos de los Nacionales de aquel partido, cuyos cuerpos se hallan ya uniformados en las dos terceras partes de su fuerza, y con el correspondiente armamento la mitad de su número, y la bandera del batallon se bendecirá y jurará en la próxima Pascua. Despues de pasar la revista, tanto la infanteria como la caballeria, hicieron alguna ligera maniobra, acabando de realizar esta funcion la oportuna llegada del primer escuadron de Nacionales de Madrid que con motivo de ejercitarse se dirigieron en el expresado dia al mismo punto, y el inspector tuvo ocasion de cerciorarse de la buena instruccion é inteligencia en todas las maniobras de su arma que tienen los Nacionales de este benemérito escuadron, pues al regresar á esta corte vinieron haciendo evoluciones y maniobras de todo género por el camino, dando así una prueba inequívoca de sus muchos adelantos, de su decision civica y patriótico entusiasmo que les anima en defensa de la justa causa de Isabel II y de la libertad de la patria.

Segun aviso del administrador principal de correos de Lérida, fecha 23 del corriente, la correspondencia que salió de esta corte el dia 11 con direccion á Barcelona, fue interceptada el 18 del mismo por la faccion de Tristany entre Cervera é Igualada.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Por el correo que salió de esta corte el 27 de Enero último, que fue interceptado el 29 del mismo en la venta de Con-

solacion, remitieron los Sres. Pereda y Ondovilla, del comercio de esta corte, en pliego certificado á D. Francisco María Abaurrea, de Sevilla, dos titulos del 5 por 100 de la nueva consolidacion, de á 200 rs. cada uno, números 41,078 y 41,079, y uno de á 100 rs., núm. 42,890, y no habiéndolos recibido el citado Abaurrea, se da este aviso para que si se presentasen á negociarlos, nadie sea sorprendido.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 2000 que comprende el sorteo de este dia.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
1,686 ...	12000 ps. fs.	Cádiz.
7,825 ...	3000	Madrid.
1,875 ...	1000	Sevilla.
10,115 ...	1000	Madrid.
11,870 ...	1000	Idem.
8,181 ...	1000	Cádiz.
11,445 ...	400	Puerto de Sta. María.
9,765 ...	400	Madrid.
6,518 ...	400	Idem.
12,619 ...	400	Cádiz.
2,486 ...	400	Reus.
2,275 ...	400	Cádiz.
11,795 ...	400	Madrid.
515 ...	400	Mahon.
9,837 ...	400	Madrid.
1,121 ...	400	Logroño.

Por haber salido la bola número 6, corresponde el reintegro á los billetes que acaban en seis.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 13 de Marzo próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 36000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1.... de . 8000 ps. fs.	8000
1.... de . 2000	2000
2.... de . 1000	2000
16.... de . 400	6400
51.... de . 100	5100
50.... de . 60	3000
79.... de . 20	1580
620.... de . 16	9920
800	36000

Los 24000 billete; estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno, de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 31: 27½, 27 y 27½ modernas al contado: 27½, 3, 3, 3 y 27½ á v. f. ó vol y firme: 28½ y 28½ á v. f. ó vol. á prima de 1 y ½ p. 100 modernas.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 12 y 11½: 8½ devueltas al contado: 12½ á 30 d. f. ó vol.: 12½ á 26 d. f. ó vol. á prima de ½ p. 100: 9, 8½ y 9 á v. f. ó vol. y firme: 9½, ½, 9 dieciseisavos y 9½ á v. f. ó vol. á prima de ½, 5 dieciseisavos y ½ p. 100 devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, Barcelona, á pesos Málaga, 1½ b.
36½ fuertes, 2 b. Santander, 1½ id.
Paris, 15-13. Bilbao, 1½ b. Santiago, 1½ d.
Cadiz, 2) b. Sevilla, 2 b.
Alicante, á corto plazo Coruña, ½ d. Valencia, 1 id.
zo, ½ b. Granada, 1 id. Zaragoza, par.
Descuento de letras á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

LOS INCAS, Ó DESTRUCCION DEL IMPERIO DEL PERÚ, por Marmontel, traducido del frances al castellano por D. F. de Cabello. Dos tomos en 8.º prolongado, de buen papel é impresion, y adornada de láminas finas, á 30 rs. en rústica que se abonarán al tiempo de recibir el primero que se halla venal y se suscribe en Madrid, librería de Razona: Barcelona, Gavarró; Bilbao, Delmas; Cádiz, Hortal; Sevilla, Caro é Hidalgo; Valencia, Navarro; Vitoria, Hormilug; Zaragoza, Polo y Yagüe; Leon, Fernandez; Salamanca, Morán; Coruña, Calvete; Santander, Otero; Badajoz, Carrillo; y Granada, Sanz.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las siete de la noche.
TODO LO VENDE AMOR, Ó LA PATA DE CABRA.
comedia famosa de magia en tres actos.

CRUZ.

A las siete de la noche.
BELISARIO,
grande ópera en cuatro actos, del célebre maestro Donizetti.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.